



RESOLUCION N° 024 DdP -2024

SAN LUIS, 15 MAY 2024

VISTO:

La presentación realizada por la Sra. Lilian Calderón DNI N° 14.296.361, en representación de sus hijas Lourdes Ayelen y María Felisa; Lila Ramírez, DNI N° 14.542.863 en representación de su hija Luciana Carolina; la Sra. Mariela Latorre DNI N°22.140.247, la Sra. Marina Gabriela Moreno DNI N° 24.927.577 y la Sra. Liliana Beatriz Sosa DNI N° 20.134.370

El expediente EXP: 3110581/24 – RECLAMOS RELACIONADOS CON EL PROGRAMA INCLUIR SALUD y;

CONSIDERANDO:

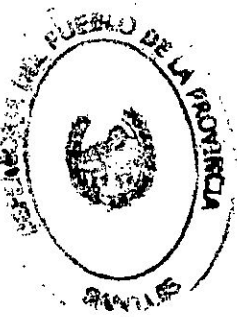
Que las presentantes son beneficiarias del Programa Nacional "INCLUIR SALUD" y enfrentan una situación común: la repentina interrupción de la cobertura de prestaciones médicas.

Que Lourdes Ayelen y María Felisa son hermanas mellizas, ambas con diagnóstico de retraso mental grave, ceguera bilateral, convulsiones y trastorno del sueño según consta en Certificado de discapacidad.

Que su médica de cabecera la Dra. Gloria Díaz, con matrícula profesional N° 4.567, recetó eszopiclona 2 mg, lorazepam 2.5 mg y pañales para ambas. A pesar de los persistentes reclamos presenciales de su madre desde diciembre de 2023, no han recibido ningún suministro por parte de INCLUIR SALUD.

Luciana Carolina, quien tiene síndrome de Down, solía asistir al Centro de Día Colibríes en La Punta, San Luis, hasta noviembre de 2023. Sin embargo, la falta de pago por parte de INCLUIR SALUD por los servicios ofrecidos allí ha resultado en la interrupción de su asistencia. Luciana depende en gran medida de centros como este, ya que ofrecen programas estructurados y actividades adaptadas a sus necesidades y diagnóstico. Esto le permite desarrollar habilidades cognitivas, motoras y sociales de manera óptima.

Que Marina Gabriela Moreno padece cáncer de mama, según información detallada en su historial médico, suscrito por el especialista en oncología clínica, Marcelo Fernández Leyes, matrícula profesional N° 963, y requiere un tratamiento periódico con Ribociclib, fármaco que no le es suministrado por INCLUIR SALUD desde noviembre de 2023.





RESOLUCION N° 2 4 DdP -2024

SAN LUIS, 1 5 MAY 2024

Que Liliana Beatriz Sosa, fue diagnosticada con cáncer de riñón con metástasis ósea, hepática y pulmonar, y según las indicaciones de su médico, Rubén Olivera, matrícula profesional N° 07723, debe continuar su tratamiento de quimioterapia con los medicamentos Axitinib 5mg y ampollas de Keytruda Pembrolizumab 100 mg/4ml, los cuales no han sido recibidos de INCLUIR SALUD desde noviembre de 2023.

Que Mariela Fabiana Latorre padece hepatitis autoinmune, razón por la cual requiere de un fármaco denominado Micofenolato 500 mg, según indicación médica de la especialista en hepatología, María Laura Garrido, Matricula Profesional N° 9.503. El suministro de dicho fármaco ha sido interrumpido por INCLUIR SALUD desde el mes de enero de 2024.

Que el 5 de marzo de 2024, se envió nota al Subdirector de Subprograma INCLUIR SALUD San Luis, Dr. Osvaldo Gabriel Rodríguez, en el marco del reclamo presentado por la Sra. Lilian Calderón en nombre de sus hijas, Lourdes Ayelen y María Felisa.

Que en fecha 20 de diciembre de 2023, se envió correo electrónico a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS). Posteriormente, el 26 de febrero de 2024, se cursó comunicación al Dr. Osvaldo Gabriel Rodríguez, en su calidad de subdirector del Subprograma INCLUIR SALUD San Luis, en relación al reclamo presentado por la Sra. Lila Ramírez en representación de sus hijas, Luciana Carolina.

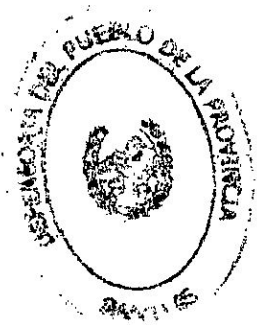
Que el 22 de enero de 2024, se despachó nota a PROFE a propósito del reclamo presentado por la Sra. Mariela Latorre.

Que el 22 de marzo de 2024, se cursó nota al Subprograma INCLUIR SALUD San Luis y al Ministerio de Salud de la Provincia de San Luis en respuesta al reclamo de Marina Gabriela Moreno.

Que el 20 de marzo de 2024, otra nota fue enviada al Subprograma INCLUIR SALUD San Luis y al Ministerio de Salud de la Provincia de San Luis esta vez, por el reclamo de Liliana Beatriz Sosa.

Que cuando están en juego el Derecho a la salud o a la vida e integridad física de una persona, las instituciones que integran el sistema de salud, deben extremar al máximo los servicios que proporcionan a fin de lograr la recuperación y/o tratamiento del paciente

Que corresponde señalar que el derecho a la salud en nuestro país se encuentra reconocido no sólo en los textos constitucionales,




Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



RESOLUCION N° 02 DdP -2024

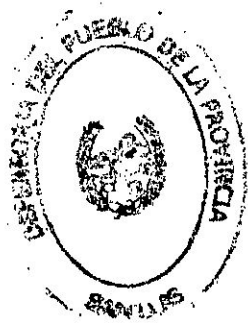
SAN LUIS, 1 5 MAY 2024


sino a través de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la Carta Magna nacional a través del artículo 75 inc. 22, como un derecho, inherente a la dignidad humana, de forma tal que el bienestar físico, mental y social que puedan alcanzar las personas, constituye un derecho que el Estado está obligado a garantizar.

Que en este marco, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como otros instrumentos internacionales dotados de jerarquía constitucional otorgan en varios de sus textos el reconocimiento del derecho a la salud, en conexidad con las condiciones de vida digna y con el acceso a las prestaciones necesarias que deben proveer los estados que son parte en aquellos instrumentos (Art. 11 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).

Que la Ley Nacional de Salud N° 23.344 establece que la salud es un derecho humano fundamental y que el Estado argentino tiene la responsabilidad de garantizar el acceso equitativo a los servicios de salud para toda la población, especialmente para aquellos en situación de vulnerabilidad. Fundamento que se sostiene en otros instrumentos tales como la Ley Nacional de Medicamentos N° 16.463 y sus modificatorias que, establecen el acceso a los medicamentos como un componente esencial del derecho a la salud. Promoviendo a su vez la disponibilidad, accesibilidad, calidad y uso racional de los medicamentos, especialmente para aquellos que más lo necesitan. Adicionalmente, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley Nacional N° 26.378) reconoce y garantiza los derechos de este grupo, asegurando su acceso a servicios de salud adecuados y a programas de rehabilitación integral.

Que, a su vez, el derecho a la salud constituye un presupuesto esencial del inalienable derecho a la vida. En relación con ello, cabe señalar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social -Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/ Recurso de Hecho"(Sentencia del 24 de octubre de 2000): "... el Tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:1112). También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 316: 479, votos




ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



RESOLUCION N° 024 DdP -2024

SAN LUIS, 15 MAY 2024

concurrentes). Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema), reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud comprendido dentro del derecho a la vida— y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas... (Fallos: 321:1684 y causa A.186 XXXIV "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986" del 1 de junio de 2000, mayoría y votos concurrentes y dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos se remiten)".

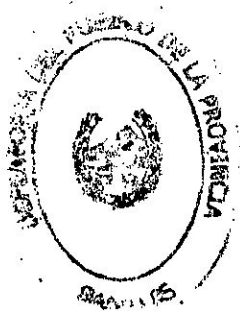
Que el Art. 235 de la Constitución de la Provincia de San Luis, así como también por la Ley VI-167-2004 (5780), establecen las atribuciones y competencias de esta Defensoría del Pueblo facultando a la misma a actuar al tomar conocimiento de hechos como el mencionado.

POR ELLO Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS RESUELVE:

ARTÍCULO N° 1: REQUERIR al PROGRAMA NACIONAL INCLUIR SALUD que proporcione información sobre la fecha de entrega de los fármacos eszopiclona 2 mg y lorazepam 2.5 mg, así como también de pañales, de acuerdo con las recetas y pedidos médicos que se encuentran en su poder y del mismo modo asegure la cobertura integral del tratamiento necesario para Lourdes Ayelen Ferro Calderón, DNI N° 34.877.037, y María Felisa Ferro Calderón, DNI N° 34.877.038.

ARTICULO N° 2: REQUERIR al PROGRAMA NACIONAL INCLUIR SALUD y a la AGENCIA NACIONAL de DISCAPACIDAD (ANDIS) garantice el cumplimiento de la Ley Nacional de Discapacidad N° 22.431, Ley Nacional N° 26.378 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y Ley 27.716 de Diagnóstico Humanizado respecto de: Luciana Carolina Borsotto, D.N.I. 31.047.782, asegurando el acceso a servicios de salud y educación en el centro de Día Colibríes en la ciudad de La Punta, San Luis, debiendo indicar fecha en que se reanudará la prestación.

ARTÍCULO 3: REQUERIR al PROGRAMA NACIONAL INCLUIR SALUD que garantice la cobertura integral del tratamiento necesario para Marina Gabriela




Dr. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis



RESOLUCION N° 024 DdP -2024

SAN LUIS, 15 MAY 2024

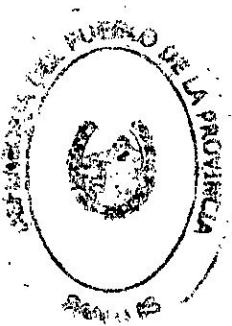
Moreno, D.N.I. 24.927.577, mediante la entrega inmediata, coordinada y proactiva de la medicación Ribociclib, indicando con precisión la fecha en que se reanudará la provisión del mismo.

ARTICULO 4: REQUERIR al PROGRAMA NACIONAL INCLUIR SALUD que proporcione información certera sobre la fecha de entrega de los medicamentos Axitinib 5mg y ampollas de Keytruda Pembrolizumab 100 mg/4ml asegurando la cobertura integral del tratamiento requerido por Liliana Beatriz Sosa, D.N.I 20.134.370 mediante la entrega inmediata, regular y periódica de los mismos.

ARTÍCULO 5: REQUERIR al PROGRAMA NACIONAL INCLUIR SALUD asegure la cobertura integral del tratamiento requerido por Mariela Fabiana Latorre D.N.I N° 22.140.247 haciendo efectiva la entrega regular y periódica de Micofenolato 500 mg, conforme los pedidos médicos ofrecidos por la beneficiaria. Debiendo también, informar la fecha de entrega del fármaco mencionado.

ARTICULO N° 6: INSTAR al PROGRAMA NACIONAL INCLUIR SALUD a la pronta atención y resolución de la situación de Lourdes Ayelen Ferro Calderón, María Felisa Ferro Calderón; Luciana Carolina Borsotto, Mariela Latorre, Moreno Marina Gabriela y Liliana Beatriz Sosa, en concordancia con los principios de protección de los derechos humanos y la salud de las personas involucradas.

ARTICULO N° 7: Notificar, registrar y oportunamente archivar.



DR. ENRIQUE PONCE
Defensor del Pueblo
de la Provincia de San Luis